



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 27 Ordinaria de 8 de Agosto de 1997

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.303

Resolución No. 308

Resolución No.314

Resolución No.319

Resolución no.320

Resolución No.321

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.12

Resolución No.29

Resolución No.30

Resolución No.31

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No.212

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.1

Ministerio del Transporte

Resolución No.210

Aduana General de la República

Resolución No.21

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 8 DE AGOSTO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 27 — Precio \$0.10

Página 417

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 303 de 1997

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 165, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 8 de mayo de 1997, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada Firma Comercial CICLEX, integrada a la entidad Organización Nacional de Bicicletas CICLEX, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales, de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las Resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente, patrimonio y administración propios, denominada Firma Comercial CICLEX, integrada a la entidad Organización Nacional de Bicicletas CICLEX, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

SEGUNDO: La Firma Comercial CICLEX, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 379, asumirá la ejecución directa de la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura de productos autorizados a importar temporalmente (2 años) exclusivamente provenientes de los créditos otorgados por la República Popular China y España (Anexo No. 3).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueban sólo podrán ser ejecutadas con destino al consumo productivo de las entidades que integran la Organización Nacional de Bicicletas CICLEX y el resto de las entidades del Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

Los productos incluidos en el Anexo No. 3 solamente podrán ser importados por la Firma Comercial CICLEX, con destino al consumo productivo de las entidades que integran la Organización Nacional de Bicicletas CICLEX.

CUARTO: Los productos de importación que por la presente Resolución se autoriza, no podrán ser comercializados con terceros en su forma original de importación.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la Firma Comercial CICLEX, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La Firma Comercial CICLEX, tendrá su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEPTIMO: La Firma Comercial CICLEX, podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vincu-

lada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

OCTAVO: La Firma Comercial CICLEX, controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

NOVENO: La Firma Comercial CICLEX, se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales.

DECIMO: La dirección, administración y representación legal de la Firma Comercial CICLEX, estará a cargo de un Director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El Director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Firma Comercial CICLEX, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMOPRIMERO: La Firma Comercial CICLEX, estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOSEGUNDO: La Firma Comercial CICLEX, podrá emitir cartas de créditos y controlar las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOTERCERO: La Firma Comercial CICLEX, estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOCUARTO: La Firma Comercial CICLEX, aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOQUINTO: La Firma Comercial CICLEX, trasladará al área de Contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOSEXTO: La Firma Comercial CICLEX, ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda

nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones e importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEPTIMO: La Firma Comercial CICLEX, elaborará análisis periódicos sobre el estado de las importaciones y exportaciones en las nomenclaturas aprobadas, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOCTAVO: La Firma Comercial CICLEX, tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de ciento veinte mil (120,000) pesos en moneda nacional.

DECIMONOVENO: La Firma Comercial CICLEX, suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con Empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

VIGESIMO: La Firma Comercial CICLEX, elaborará el proyecto de participación en Ferias y Exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO PRIMERO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Firma Comercial CICLEX, actuará con independencia financiera del Estado cubano, y de la entidad Organización Nacional de Bicicletas CICLEX, perteneciente al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica. Consiguientemente, el Estado cubano, la referida entidad y Organismo, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la Firma Comercial CICLEX, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Firma Comercial CICLEX, viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la Rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la Firma Comercial CICLEX, previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Firma Comercial CICLEX, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La Firma Comercial CICLEX, se inscribirá en los Registros de Empresas Estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Mi-

nistros, al Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y Directores de Empresas de Comercio Exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 308 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía DYNAMIC HOLDING Ltd. de Bahamas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía DYNAMIC HOLDING Ltd. de Bahamas en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía DYNAMIC HOLDING Ltd. en Cuba, será la realización de las actividades siguientes:

- Identificación y financiamiento de proyectos de inversión en los sectores de la economía cubana seleccionados como prioritarios;
- Ser garante y promotora de las gestiones de DYNAMIC HOLDING y DYNATRADER Ltd., supervisando el correcto desenvolvimiento y desarrollo de las empresas mixtas, asociaciones económicas u otras que se establezcan con la contraparte cubana;
- Velar por la correcta ejecución de los suministros que

se deriven de los proyectos que suscriba con la parte cubana.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 314 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía alemana BAYER HANDELSGESELLSCHAFT M.B.H.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía alemana BAYER HANDELSGESELLSCHAFT M.B.H.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía alemana BAYER HANDELSGESELLSCHAFT M.B.H. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Productos químicos en general, tanto orgánicos como inorgánicos;
- Productos intermedios;
- Materiales Plásticos;
- Elastómetros;
- Caucho sintético;
- Colorantes, Pigmentos, auxiliares;
- Productos farmacéuticos tanto para la medicina humana como para la veterinaria;
- Fibras sintéticas;
- Productos fitosanitarios.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales

y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 319 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña RAILTON INTERNACIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña RAILTON INTERNACIONAL, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía RAILTON INTERNACIONAL, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Suministro de materias primas y equipamiento para la ejecución de proyectos electrónicos para motores asíncronos y trifásicos y reactancia para luminarias fluorescentes.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayonista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 320 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Es-

tado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

FOR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía suiza GIEINTER, A.G.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía suiza GIEINTER, A.G. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía GIEINTER, A.G. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Metales y productos siderúrgicos ferrosos:
 - Alambres de acero laminados;
 - Angulares;
 - Barras de acero;
 - Chapas y planchas de acero;
 - Tubos de acero;
 - Productos siderúrgicos no ferrosos;
 - Chapas de aluminio;
 - Chapas de cobre;
 - Tubos de cobre;
- Alimentos;
- Neumáticos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayonista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apar-

tado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 321 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía portuguesa VETROMECCANICHE INVEST-MATERIAIS DE CONSTRUCAO, Ltd.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía portuguesa VETROMECCANICHE INVEST-MATERIAIS DE CONSTRUCAO, Ltd. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía VETROMECCANICHE INVEST-MATERIAIS DE CONSTRUCAO, Ltd. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Materiales y herramientas destinadas a la industria de la construcción;
- Equipos destinados a la industria de la construcción (aire acondicionados, instalaciones eléctricas e instalaciones contra incendios);
- Cristales;
- Pinturas y recubrimientos asfálticos;
- Carpintería de aluminio;
- Equipos marinos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de

la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 12-97

POR CUANTO: Del análisis de la Disposición Final Tercera del Decreto-Ley No. 162, De Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, es obligado inferir que se deroga de la legislación aduanal vigente hasta después de transcurridos treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, lo referente a principio, normas y procedimientos en materia aduanera, no así en materia tributaria y, por ende, continúan vigentes los derechos de tonelaje.

POR CUANTO: El llamado derecho de tonelaje es técnica y jurídicamente un tributo y por su naturaleza es específicamente una "tasa", pues el objetivo de su establecimiento y cobro no es otro que el de resarcir al Estado por los gastos de administración que acarrea el arribo de naves a puertos cubanos de acuerdo a las actividades que en relación con ella se realicen.

POR CUANTO: Las condiciones económicas actuales de nuestro país determinan la necesidad de dictar nuevas normas reguladoras del pago de los mencionados derechos, cuyo contenido se atempere al uso y costumbre internacional sobre esta materia.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Las naves de pabellón extranjero, procedentes de puertos que no sean de la República de Cuba, pagarán en dólares estadounidenses, a su arribo al primer puerto cubano, por los diez primeros viajes que realicen en un mismo año natural a éste territorio y por cada tonelada de registro neto, los derechos de tonelaje siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| a) Cuando la nave cargue o descargue mercancías y embarque o desembarque pasajeros | \$ 0,0625 |
| b) Cuando la nave embarque o desembarque pasajeros o transporte turistas, siempre que no realice operaciones de carga o descarga de mercancías, excepto la carga de mercancías cubanas para la exportación | \$ 0,0375 |
| c) Cuando sean naves en lastre o que transporten mercancías destinadas a otros países, o que sin efectuar operaciones de descarga, carguen mercancías cubanas para exportarlas | \$ 0,0125 |

SEGUNDO: Están exentos del pago de los derechos de tonelaje:

- Las naves de pabellón cubano.
- Las naves de pabellón extranjero que transporten sólo turistas, que no carguen ni descarguen mercancías y que no permanezcan en puerto cubano por más de veinte y cuatro horas, si se trata del Puerto de La Habana, y más de diez y ocho horas, si la escala se efectúa en cualquier otro puerto de la República de Cuba. Los términos expresados comenzarán a contarse a partir del momento en que la nave quede a "Libre Plática".
- Las naves de guerra.
- Los yates de recreo de pabellón extranjero cuyo arribo al territorio nacional cubano esté debidamente autorizado por las autoridades competentes.
- Las naves de pabellón extranjero pertenecientes a países que, en cuanto al pago de derechos de tonelaje, hayan suscrito convenios de reciprocidad con Cuba.
- Las naves de pabellón extranjero que entren a puerto cubano por motivo de haberse producido una arribada forzosa.

TERCERO: En los casos de naves de pabellón extranjero que arriben a una zona franca ubicada en el territorio nacional cubano, la cuantía de los derechos de tonelaje, se reducirá al cincuenta por ciento.

CUARTO: Los derechos de tonelaje a que se contrae esta Resolución serán cobrados por las aduanas correspondientes y se ingresarán al Fisco por el párrafo 82009 del Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 6 de marzo de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 29-97

POR CUANTO: Mediante el acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Finanzas y Precios, entre los que se encuentran definir y aplicar, de acuerdo a la política económica establecida, las fuentes y modos de financiamiento para sus planes y aprobar las normas y métodos para su control, en lo que a éste le compete.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Azúcar coordinar y controlar los movimientos de fuerza de trabajo y equipos que laboren en áreas distintas a las que les corresponden, a través de los complejos agroindustriales azucareros.

FOR CUANTO: Se hace necesario compensar a los productores cañeros por los perjuicios económicos que les ocasionan los movimientos de fuerza de trabajo y equipos, por interés del Estado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: A los fines de esta Resolución, se utilizarán abreviaturas, cuyo significado se consignará a continuación:

DPFP: Dirección de Finanzas y Precios del Consejo de la Administración de la Asamblea Provincial del Poder Popular.

MINAZ: Ministerio del Azúcar.

CAI: Complejo Agroindustrial subordinado al MINAZ.

Recursos: Fuerza de trabajo y equipos.

Productor: Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBFC), Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS), Granjas Estatales que incluyen las granjas de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior y agricultores pequeños.

SEGUNDO: Compensar, con cargo al Presupuesto Central, a los productores cañeros que, como consecuencia de decisiones estatales, reciban recursos de productores cañeros vinculados a otros CAI, para laborar en sus áreas.

TERCERO: Una vez decididos los movimientos de recursos entre productores de diferentes CAI, el Ministro del MINAZ deberá informarlo a este Ministerio a fin de conocer los territorios que serán afectados tanto por el traslado como por la recepción de los recursos a movilizar.

CUARTO: Serán objeto de compensación:

- Los gastos por el traslado de los recursos. Estos gastos son: salarios, anticipos, alimentación, fletes, combustibles, lubricantes y otros gastos, según los precios y tarifas establecidas.

- La diferencia entre el costo real de la cosecha de la caña y la tarifa oficial vigente.

QUINTO: No serán objeto de compensación:

a) Los traslados de recursos entre productores vinculados a un mismo CAI, los que serán asumidos por éste.

b) Los gastos en exceso por traslados de recursos debido a ineficiencias en la programación y el uso de los mismos que serán asumidos por el CAI que solicitó el movimiento.

SEXTO: Para tener derecho a las compensaciones, los productores receptores deberán haber firmado contrato de las labores a realizar con el CAI al cual están vinculados y con los productores cedentes de acuerdo con el formato que a tales efectos establezca el MINAZ.

Una vez concluida la firma de los contratos, el CAI entregará a la delegación del MINAZ del territorio donde radica, una copia de éstos.

SEPTIMO: Los productores receptores exigirán la presentación de la documentación que ampare los gastos in-

curridos en el traslado de los recursos asumiendo su importe y registro al igual que los gastos que ocasionen los recursos recibidos durante el tiempo convenido. Esto propiciará la determinación de los gastos en exceso, a fin de poder solicitar al CAI la compensación correspondiente.

OCTAVO: Al concluir la campaña, en un plazo no mayor de 20 días naturales, el CAI presentará a la delegación territorial del MINAZ la solicitud de la compensación a que se hace referencia en los apartados Cuarto y Séptimo, debidamente fundamentada, detallando las causas que requirieron el movimiento de recursos.

NOVENO: Una vez recibida la solicitud a que se hace referencia en el apartado anterior, la delegación territorial del MINAZ analizará y autorizará el importe de los gastos que corresponda financiar sobre la base de lo pactado en los contratos entre el CAI y los productores, tramitándola con la DPFP en un plazo no mayor de 7 días naturales.

DECIMO: La DPFP tramitará con la Dirección Agropecuaria de este Ministerio el importe a financiar, en un plazo no mayor de 7 días naturales después de su recepción.

UNDECIMO: De la cuenta del Presupuesto Central, según las solicitudes presentadas y aprobadas para el concepto de compensación a que se hace referencia en esta Resolución, se situarán los recursos en las cuentas que al efecto se abrirán en las provincias que corresponda, en un término no mayor de 10 días naturales de haberse recibido la solicitud en este Ministerio.

DUODECIMO: Las DPFP en un término no mayor de 7 días naturales de contar con la disponibilidad de recursos destinada a este fin, otorgará el financiamiento aprobado al CAI a que se hace referencia en el apartado Octavo, el que será responsable de realizar los pagos a los productores con los cuales firmó contrato.

DECIMOTERCERO: Para compensar los movimientos ocasionados por la campaña 1996-97, el MINAZ presentará a este Ministerio el importe desglosado por provincias, en un plazo no mayor de 45 días después de concluida la zafra, identificando el monto que corresponde a las UBFC, para minorarlo de la Ayuda Económica a otorgarles, cuando corresponda.

DECIMOCUARTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de la campaña 1996-97.

DECIMOQUINTO: Se delega en el Viceministro que atiende la Dirección Agropecuaria de este Organismo, la facultad de dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DECIMOSEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 7 de julio de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 30-97

FOR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su artículo

6 inciso a), que son sujetos del sistema tributario y quedan obligados a tributar según lo dispuesto en ésta, las personas naturales y jurídicas de nacionalidad cubana.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, inciso a), establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales.

POR CUANTO: Resulta necesario eximir, con carácter permanente, a las unidades presupuestadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, del pago de los tributos establecidos en la mencionada Ley, salvo que para algún tributo específico se establezca lo contrario.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Eximir, con carácter permanente, a las unidades presupuestadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, del pago de los tributos establecidos en la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, salvo que para un tributo específico se disponga lo contrario.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 9 de julio de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 31-97

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo III, Artículo 21, el Impuesto sobre las Ventas aplicable a los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba y, en su Capítulo IV, Artículo 24, el Impuesto Especial a Productos sobre los bienes destinados al uso y consumo que se determinen.

POR CUANTO: La referida Ley No. 73, en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: La Disposición Transitoria Única de la mencionada Ley No. 73, preceptúa que hasta tanto no entren en vigor los tributos que por ésta se establecen, se mantendrán vigentes los actualmente establecidos.

POR CUANTO: Resulta necesario, disponer la obligación de las entidades del sistema empresarial de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior de efectuar el pago de los impuestos sobre las Ventas y Especial a Productos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la obligación de las entidades del sistema empresarial de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, de efectuar el pago de los impuestos sobre las Ventas y Especial a Productos.

SEGUNDO: Efectuar el cálculo del Impuesto sobre las Ventas de acuerdo con el método de cálculo establecido para el Impuesto de Circulación en la Resolución No. 20, de fecha 15 de septiembre de 1992, dictada por el extinguido Comité Estatal de Finanzas; y del Impuesto Especial a Productos conforme a lo previsto en las resoluciones No. 5, de fecha 26 de mayo de 1994 y No. 11, de fecha 28 de febrero de 1997, de este Ministerio, hasta tanto no se establezca gradualmente un nuevo método de cálculo para estos impuestos.

TERCERO: Los sujetos a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución, pagarán los impuestos sobre las Ventas y Especial a Productos a los productores y distribuidores de mercancías gravadas con el actual Impuesto de Circulación.

CUARTO: Se delega, en el viceministro que atiende la Dirección de Ingresos de este Ministerio, la facultad para, oído el parecer de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, dictar las instrucciones necesarias para establecer los procedimientos que permitan a las dependencias de los restantes organismos de la Administración Central del Estado, identificar las unidades presupuestadas de estos ministerios que no pagarán los referidos tributos.

QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su fecha.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 10 de julio de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 212/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76 establece que el Ministerio de la Industria Pesquera, es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la Industria Pesquera, el cual quedó modificado por el Acuerdo No. 2828 de fecha 21 de abril de 1994 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; donde se le otorgó como una de las atribuciones principales al referido organismo, preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas y lagunas, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies, así como otras medidas regulatorias para la debida conservación de la flora y fauna acuática,

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado **REGLAMENTO DE PESCA**, en su Capítulo II, dispone que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

Asimismo faculta a la **Comisión Consultiva de Pesca** para analizar el estado de explotación de los recursos acuáticos en zonas bajo la jurisdicción nacional, y proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible, que pueden incluir cuotas de pesca, vedas, tallas o pesos mínimos, requisitos para los artes de pesca y otras regulaciones.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, al amparo de lo descrito en el **POR CUANTO** precedente, y mediante Acuerdo, ha recomendado al que **RESUELVE**, declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** aquella que se delimita en la parte dispositiva de este instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado **DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO**, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como **zona bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas comprendidas en los tramos delimitados por las coordenadas geográficas siguientes:

Área de Cayo Largo del sur

	Latitud	Longitud
Punto No. 1	21°43'0 N	81°19'0 W
Punto No. 2	21°35'0 N	81°19'0 W
Punto No. 3	21°43'8 N	81°45'0 W
Punto No. 4	21°33'0 N	81°45'0 W

SEGUNDO: Autorizar en esta zona, las pesquerías comerciales de langostas, y la pesca deportivo-recreativa que con carácter excepcional se autorice por el Ministerio de la Industria Pesquera.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el **RESUELVO SEGUNDO** de esta Resolución, constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5 000 pesos, excepto en los casos que se posea la correspondiente autorización otorgada por el Ministerio de la Industria Pesquera; conforme a lo establecido en el artículo 51, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164 de 1996.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones

Pesqueras de este Ministerio, la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su **RESUELVO SEPTIMO**.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que **RESUELVE**, se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEPTIMO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Operaciones Pesqueras, de Aseguramiento de la Calidad, y de Política Comercial de este nivel central, a los Directores Generales de las asociaciones pesqueras y demás organizaciones económicas estatales que le están asociadas que se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Centro de Investigaciones Pesqueras, todas subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al referido organismo, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Ministerio del Turismo, y del Interior; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

OCTAVO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

NOVENO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del 1.º de julio de 1997.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

Cap. de Navío

Orlando F. Rodríguez Romay

Ministro de la Industria Pesquera

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION CONJUNTA No. 1/97

MTSS-MITRANS

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 141 de 8 de septiembre de 1993 encargó al entonces denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Conjunta No. 1 MTSS-MFP del 18 de abril de 1996 se establecieron las actividades que pueden ejercerse por cuenta propia, entre ellas las de Botero o Lanchero, Carga y Transportación de Personal en triciclos y bicicletas, Carrotero, Cochero y Chofer de Auto de alquiler, las que se encuentran también incluidas en las de servicio de transporte recogidas en el Decreto-Ley No. 168 de fecha 26 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 168, establece que toda persona que al momento de entrar en vigor el mismo esté prestando un servicio de transporte al amparo de cualquier tipo de autorización, incluyendo una licencia de trabajador por cuenta propia, debe solicitar el otorgamiento de la correspondiente Licencia de Operación de Transporte que expide el Ministerio de Transporte, la que constituye el instrumento de regulación que tiene como objetivo facilitar la aplicación y el control de la política del Estado en la prestación de estos servicios.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Excluir de las actividades que pueden ejercerse por cuenta propia, que aparecen en el anexo No. 1 a la Resolución conjunta No. 1 MTSS-MFP del 18 de abril de 1996, las siguientes:

- ◆ Botero o Lancharo
- ◆ Carga y Transportación de personal en triciclos y bicicleta
- ◆ Carretonero
- ◆ Cochero
- ◆ Chofer de Auto de Alquiler.

Estas actividades dirigidas a prestar un servicio de transporte de carga o de pasajeros por estar comprendidas en las regulaciones del Decreto-Ley 168/96 pasan a ser ordenadas y controladas por el sistema establecido por el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social, previa coordinación con las Oficinas Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico, quedan encargadas de brindar, a las personas que ejercen las actividades a que se refiere la presente Resolución, toda la información que se requiera sobre su contenido y aplicación, dentro del plazo establecido en el Reglamento del Decreto-Ley No. 168/96.

Transcurrido dicho plazo dejarán de considerarse trabajadores por cuenta propia, momento en el cual se retira la licencia de trabajador por cuenta propia y la Unidad Estatal de Tráfico entrega la correspondiente a la de Operación de Transporte.

TERCERO: Las personas a las que se les otorgó una licencia para ejercer las actividades relacionadas en el Apartado Primero, causan baja de los Registros de Trabajadores por Cuenta Propia que obran en poder de las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social del Poder Popular, las que están en la obligación de retirarles la licencia otorgada y anularla.

CUARTO: La Dirección Municipal de Trabajo acredita la entrega de la licencia de los trabajadores por cuenta propia que ejercen las actividades señaladas en la presente, estampando el cuño de dicha Dirección y la firma de la autoridad facultada, en la planilla de solicitud de la Licencia de Operación de Transporte.

Los trabajadores por cuenta propia para obtener su licencia de operación de transporte una vez aprobada, presentan a las Unidades Estatales de Tráfico dicha planilla, debidamente acreditada.

QUINTO: Las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social comunican a la Oficina de Administración Tributaria correspondiente los trabajadores por cuenta propia que han causado baja en virtud de lo dispuesto en el Apartado precedente e informan a las Oficinas Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico subordinada al Ministerio del Transporte los datos generales de dichas personas para su control como posibles porteadores privados que operan medios de transporte.

SEXTO: Las Direcciones Municipales de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de mantener actualizada

la cifra de personas ocupadas, obtienen de las Oficinas de Estadística del territorio la información que sobre los porteadores privados brindan a esta las Oficinas Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico, incorporándolas al Diagnóstico Territorial de los Recursos Laborales en el sector no estatal.

SEPTIMO: El procedimiento para la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Oficina de Administración Tributaria, las cuantías de las cuotas mínimas a cuenta del impuesto sobre los ingresos personales y sus incrementos que vienen obligadas a abonar las personas objeto de la presente, se rigen por lo dispuesto a estos fines por el Ministerio de Finanzas y Precios y la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

OCTAVO: Las personas que ejercen las actividades por cuenta propia relacionadas con la carga y transportación de personal en triciclos y bicicletas de tracción humana y en carretones y coches de tracción animal, solicitarán al Ministerio de Transporte la Licencia de Operación de Transporte dentro de los plazos establecidos y acreditando los requisitos específicos que se regulen oportunamente por dicho Ministerio.

No obstante lo establecido en el Apartado Primero de presente, dichas personas, hasta tanto se cumplan los plazos mencionados en el párrafo anterior, continúan ejerciendo como trabajadores por cuenta propia según lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. 1/96 MTSS-MFP.

NOVENO: Las Direcciones de Trabajo y Seguridad Social mensualmente informan, dentro del plazo establecido en la Disposición Final Quinta de la Resolución Conjunta No. 1/96 MTSS-MFP, las bajas efectuadas en cada una de las actividades mencionadas en la presente Resolución.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, la que comenzará a regir a partir de su fecha y archívense sus originales en los Protocolos que obran en la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales del Ministerio de Transporte, respectivamente.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 10 días del mes de julio de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

Ministro de Transporte
Alvaro Pérez Morales

TRANSPORTE

RESOLUCION NUMERO 210-97

POR CUANTO: Considerando que la transportación constituye una fase esencial en el proceso de poscosecha de los productos agrícolas y como tal exige la observancia de rigurosas normas que contribuyen a preservar la calidad del producto y que por otra parte la utilización de la transportación por ferrocarril de estos pro-

ductos a largas y medias distancias constituye un significativo ahorro de recursos energéticos y demás motorrecursos.

POR CUANTO: De conformidad con los resultados obtenidos, al revisar la experiencia internacional en este campo así como las posibilidades reales de realizar eficientemente las referidas transportaciones en las condiciones actuales del país: resulta imperiosa la observancia y cumplimiento de determinados principios básicos que garanticen la calidad del proceso de transportación por ferrocarril de elevados volúmenes de productos agrícolas, ya sea en campaña de frío u otro periodo del año de acuerdo a la cosecha de que se trate.

POR CUANTO: De acuerdo con lo establecido en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817 dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994: corresponde a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado la facultad de dictar resoluciones, reglamentos y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para sus empresas, dependencias y demás entidades subordinadas al sistema del Organismo.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Los productos a transportar por ferrocarril deben haber sido cosechados con la madurez técnica adecuada, a más tardar dentro de las 24 horas anteriores a la carga del vagón.

SEGUNDO: Sólo se transportarán por ferrocarril a temperatura ambiente los productos que aún cumpliendo los requisitos del apartado anterior, posean una vida poscosecha suficientemente superior al tiempo de entrega desde la carga del vehículo automotor en el punto de acopio hasta la unidad minorista y no sean susceptibles de dañarse por el efecto de altas temperaturas.

TERCERO: Los vagones comenzados a cargar deben ser completados en el mismo día; de no poderse garantizar esto, se despachará el vagón a media carga y el ferrocarril cobrará la tarifa completa, siempre que los productos a cargar estén frescos.

CUARTO: Los vagones con cargas agrícolas tendrán un tratamiento diferenciado en el control de las operaciones ferroviarias a los diferentes niveles de la Unión de Ferrocarriles, de las estaciones ferroviarias y en su ejecución desde las oficinas despachadoras hasta las tripulaciones de los trenes. Este tipo de carga se considera EXI RESO y por tanto se registrará por las condiciones que para ella se disponga.

QUINTO: Los cargadores de los vehículos del transporte complementario y de los vagones ferroviarios velarán porque los frutos no sufran daños mecánicos, quemaduras y otras afectaciones durante los procesos de manipulación.

SEXTO: El esquema basado en trenes directos, aunque muy eficientes en sus resultados integrales, tienen exigencias muy estrictas que deben cumplirse para que se alcancen los objetivos previstos, entre los que se encuentran:

- a) Siempre que existan condiciones para ello, el parque de vagones debe ser fijo para cada tren, retornando el vacío integralmente al lugar de carga en el propio tren.
- b) Los vagones deben tener una revisión técnica en los propios puntos de carga y descarga, además del inspector a bordo, la limpieza y demás condiciones requeridas para la cantidad de los productos agrícolas.
- c) En los centros de transbordo, tanto en la carga como en la descarga, deberán crearse condiciones para trabajar de día y de noche, así como garantizar el tiempo fijado para estas operaciones.
- d) La elaboración de la documentación comercial de vagones y equipos automotores tienen que estar en correspondencia con la salida de los trenes en el tiempo estimado, ya sea de día o de noche.
- e) El enrole de las tripulaciones y locomotoras de los trenes se debe hacer en base a la no afectación de la corrida ininterrumpida de los trenes.
- f) En la medida de las posibilidades, el total de los vagones a mover en el tren deben situarse simultáneamente a la carga y a la descarga, para evitar así los movimientos intermedios de las locomotoras de patio, que incrementan los gastos y provocan interrupciones en el proceso de carga y descarga.
- g) En la pauta de trabajo de las tripulaciones se incluirán las operaciones de levante y situación de vagones con productos agrícolas en los centros de transbordo, de manera que eviten las estadías innecesarias de los mismos esperando arrastre en operaciones de patio.

SEPTIMO: Quedan encargadas la Unión de Ferrocarriles de Cuba, la Dirección de Transportación de Cargas y la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Organismo de velar por la ejecución, cumplimiento y supervisión de los procedimientos dispuestos en esta Resolución.

OCTAVO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior categoría normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Notifíquese a los Viceministros, al Inspector General del Transporte, a los Directores del Organismo Central que deben conocer de la misma, al Director de la Unión de Ferrocarriles de Cuba; a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana a los 29 días del mes de julio de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 21-97

FOR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

FOR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162 a que se hace referencia en el Primer For Cuanto, en su artículo 16 inciso k), establece que la Aduana tiene atribuciones y funciones para detectar e impedir mediante los procedimientos previstos, la importación y exportación de mercancías que infringen derechos de propiedad intelectual; asimismo en su artículo 19 inciso ñ) dispone que la Aduana tiene potestad para recibir demandas fundadas de retención de mercancías, cuando se presume infringen derechos de propiedad intelectual de terceros.

POR CUANTO: Cuba, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, establecida por el Acuerdo de Marrakech, debe implementar internamente las disposiciones emanadas del mismo.

FOR CUANTO: El Anexo 1.C del supramencionado Acuerdo, en su Parte III Sección Cuarta, regula lo referente a "Prescripciones Especiales relacionadas con las medidas en frontera" y dispone que los miembros se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción que infrinja los mismos en frontera.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer las Normas para la Retención de Mercancías por infracción de los Derechos de Propiedad intelectual, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 k) y 19 ñ) del Decreto-Ley No. 162.

FOR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las Normas para la Retención de Mercancías por Infracción de los Derechos de Propiedad Intelectual, las que se anexan a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

TERCERO: Comuníquese la presente a todo el Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Centro Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Cultura, al Ministerio de Finanzas y Precios y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República

para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

General de Brigada
Pedro Ramón Papo Pérez
Jefe Aduana General
de la República

NORMAS PARA LA RETENCION DE
MERCANCIAS POR INFRACCION DE LOS
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las presentes Normas regulan el procedimiento para la protección en frontera de los derechos de propiedad intelectual y los trámites de las demandas de retención de mercancías que infrinjan dichos derechos.

ARTICULO 2.—A los fines de las presentes Normas los términos utilizados se entenderán según lo previsto en la Resolución No. 33-96 del Jefe de la Aduana General de la República, "Glosario de Términos Aduaneros", además por no estar expresamente definidos en dicha Resolución, se entenderá por:

- a) **Agente oficial o representante:** Persona natural autorizada para actuar a nombre y en representación de los titulares del Derecho de Propiedad Intelectual.
- b) **Marca de fábrica o de comercio:** Cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los bienes o servicios de una empresa de los de otras. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.
- c) **Mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificada:** Cualesquiera mercancías incluido su embalaje, que porten, sin autorización, una marca de fábrica o de comercio idéntica a la válidamente registrada para tales mercancías ó que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos que al titular de la marca de que se trate otorgan la legislación cubana y los convenios internacionales de los cuales Cuba es parte.
- d) **Mercancías pirata:** Cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que la realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor según la legislación cubana y los convenios internacionales de los cuales Cuba es parte.

- c) **Propiedad Intelectual:** El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial.
- f) **Propiedad Industrial:** Protección legal a las marcas de fábrica o de comercio; las indicaciones geográficas; los dibujos y modelos industriales; las patentes; los esquemas de trazados (topografías) de los circuitos integrados y la protección de la información no divulgada y los modelos de utilidad.
- g) **Derecho de Autor:** Derecho de que goza el autor con relación a las obras tanto originarias como derivadas, creadas producto de su intelecto, que tienen originalidad e individualidad suficiente y cualquiera que sea el medio por el que se exprese, su mérito o destino, entre ellas; las literarias; musicales, dramáticas, dramático-musicales; las coreografías y pantomímicas, las cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales; las de dibujo, pintura, grabado, litografía, escultura y demás obras de las artes plásticas, las de las artes aplicadas; las fotográficas y otras obras expresadas por procedimientos análogos; las arquitectónicas; los mapas, planos y diseños topográficos y geográficos; y los programas de computación.
- h) **Titular del Derecho de Propiedad Intelectual:** Persona a la que se le conceden derechos exclusivos en materia de Propiedad Intelectual vinculado con una modalidad dada.
- i) **Retención de Mercancías:** Medida cautelar aplicada por la aduana, mediante la cual quedan depositadas bajo control de ésta, mercancías en espera de una decisión sobre el fondo del asunto en un litigio por infracción de los derechos de Propiedad Intelectual.
- a) Todos los datos referidos al solicitante y lugar de residencia.
- b) Una descripción precisa de las mercancías que permitan hacerlas fácilmente reconocibles por parte de la aduana, incluyendo muestras de los artículos si fuese necesario, así como su identificación en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- c) Duración del período por el cual se solicita la intervención de la aduana y aduanas en que se solicita se observen sus derechos.
- d) Compromiso de indemnizar y compensar a cualquier importador, consignatario, exportador o propietario de las mercancías por las pérdidas o daños resultantes de la retención infundada de las mismas.

ARTICULO 8.—En relación a lo establecido en el Artículo anterior el solicitante deberá presentar:

- a) Documento o prueba que acredite la titularidad del derecho, o en su defecto, la representación de su titularidad debidamente autorizada.
- b) Pruebas suficientes que demuestren fehacientemente que, de acuerdo a la legislación cubana, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual.

A los efectos de la complementación de estos trámites, el solicitante podrá acompañar información sobre:

- El país o países de origen y manufactura o diseño.
- El nombre o nombres y principal o principales domicilio o domicilios de negocios de las personas involucradas en su manufactura y diseño.
- El medio de transportación y la identidad de los transportistas.
- El lugar donde se prevé que serán presentadas a la Aduana las mercancías para su importación o exportación, así como la fecha prevista para ello.

ARTICULO 9.—El solicitante deberá presentar los documentos e información a que se refiere el artículo anterior, en original y tantas copias como Aduanas del territorio nacional solicite para que se observen sus derechos.

ARTICULO 10.—La Aduana podrá admitir la presentación de solicitudes para su intervención con respecto a mercancías que involucren infracciones de otros derechos de propiedad intelectual no contempladas en el Artículo 5, siempre y cuando sean cumplidas las prescripciones de las presentes Normas y estén protegidas en el territorio nacional.

ARTICULO 11.—Cuando se solicite la intervención de la Aduana de forma preventiva, la misma sólo podrá extenderse por un período de 2 años naturales, contados a partir de la aceptación de la solicitud, prorrogable con escrito de solicitud al término del mismo por igual período.

ARTICULO 12.—En los casos en que se interese la intervención de la Aduana de forma preventiva, la solicitud será presentada ante el Jefe de la Aduana General de la Republica.

CAPITULO II

DE LA INTERVENCION DE LA ADUANA

ARTICULO 3.—La Aduana impedirá la importación o exportación bajo cualquier régimen aduanero de mercancías falsificadas o piratas de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 4.—La Aduana actuará a instancia de parte para asegurar la observancia en frontera de los Derechos de Propiedad Intelectual, y no será responsable por los daños y perjuicios a que den lugar su actuación, siempre que se realice conforme a lo establecido en estas Normas.

CAPITULO III

DE LA SOLICITUD

SECCION I

De la Solicitud para la intervención de la Aduana

ARTICULO 5.—Los titulares de los Derechos de Propiedad Intelectual o sus agentes oficiales o representantes podrán presentar una solicitud instando a la Aduana para que proceda a retener las mercancías sujetas a su control cuando existan sospechas fundadas de que se trata de mercancías piratas o falsificadas.

ARTICULO 6.—La intervención de la Aduana podrá realizarse de forma preventiva o puntualmente contra un embarque o embarques determinados.

ARTICULO 7.—Cualquier solicitud con respecto a lo preceptuado en el artículo anterior, deberá contener:

ARTICULO 13.—La autoridad competente a la que se le presentará la solicitud de intervención de forma puntual será el Jefe de la Aduana por donde se supone arribarán o saldrán las mercancías, o el de la Aduana de Despacho si el titular o interesado conociese por donde se despacharán las mismas.

SECCION II

De la aceptación de la solicitud y de la notificación

ARTICULO 14.—La solicitud de intervención preventiva que no cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 7 y 8 de las presentes Normas se rechazará, lo que se le comunicará por escrito al solicitante, en un término de siete (7) días hábiles contados a partir de su presentación.

ARTICULO 15.—El Jefe de la Aduana General de la República en término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, aceptará o rechazará la misma mediante la correspondiente Resolución.

Si la solicitud es aceptada, se registrará por el tiempo solicitado, el cual no podrá exceder del estipulado en el artículo 11 de las presentes Normas.

Contra la Resolución rechazando la solicitud no cabe recurso alguno ante la Administración de Aduanas.

ARTICULO 16.—El Jefe de la Aduana de Despacho en los casos de solicitudes donde se inste a retener las mercancías de forma puntual, formará expediente y en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación responderá sobre la aceptación o no mediante Resolución.

La Aduana notificará al importador o al exportador de las mercancías, cuando se decreta la retención, indicándole los motivos de esta suspensión, así como nombre y domicilio del solicitante.

En caso de que la solicitud sea denegada, podrá ser objeto de recurso en un término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación. El recurso se presentará ante la autoridad que emitió la Resolución, dirigido a la instancia jerárquica inmediata superior de aquella.

Esta decidirá mediante Resolución en un término de tres días hábiles. Contra lo resuelto no cabrá más recurso ante la Administración de Aduanas.

ARTICULO 17.—El solicitante pagará a la Aduana la tarifa equivalente al servicio de revisión o reconocimiento de las mercancías a que de lugar la retención que se solicita.

CAPITULO IV DE LA RETENCION

ARTICULO 18.—La retención de las mercancías tendrá una duración de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se aplica por la aduana, término en el cual podrá presentar demanda ante autoridad administrativa o judicial competente para que resuelva sobre el fondo del asunto.

ARTICULO 19.—Si decursado el término a que se refiere el Artículo anterior el solicitante no acredita ante la Aduana que una autoridad competente, administrativa o judicial, ha adoptado medidas provisionales que ratifiquen la retención de las mercancías, se procederá al despacho y liberación de las mismas si se han cum-

plido todas las demás formalidades para ser importadas o exportadas.

ARTICULO 20.—En ausencia de medida provisional dispuesta por la autoridad administrativa o judicial competente, el solicitante podrá solicitar que se prorrogue la retención por un plazo que no excederá de 10 días hábiles más.

ARTICULO 21.—En los casos en que la retención de las mercancías sea ejecutada o continuada acorde con una medida provisional dictada por autoridad administrativa o judicial competente, el periodo de la retención será determinado por la propia autoridad que haya ordenado la medida.

CAPITULO V DE LAS Garantías

ARTICULO 22.—El solicitante aportará una garantía equivalente al valor del precio CIF de las mercancías importadas o al precio FOB de las exportadas, para proteger al importador o exportador, consignatario o propietario por los daños que pueda causarle la retención infundada de las mercancías.

ARTICULO 23.—La garantía se ejecutará conforme a la decisión de la autoridad administrativa o judicial competente.

Si en el plazo de intervención establecido por la aduana, ésta no es informada de que el solicitante ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, el importador o exportador, consignatario o propietario de las mercancías podrá establecer los recursos legales que procedan, dirigidos a hacer efectiva la fianza o garantía aportada por el solicitante a su favor.

ARTICULO 24.—A los efectos de lo establecido en el Artículo 19 de las presentes Normas, la Aduana podrá exigir, previo al despacho, el depósito de una fianza o garantía por el importador o exportador, consignatario o propietario, equivalente al valor del precio CIF de las mercancías importadas o al precio FOB de las exportadas.

Decursados veinte (20) días hábiles a partir de la imposición de la garantía sin que el titular del Derecho de Propiedad Intelectual inicie el procedimiento conducente a la decisión sobre el fondo del asunto, la Aduana liberará la garantía.

CAPITULO VI DEL DERECHO DE INSPECCION E INFORMACION

ARTICULO 25.—Frevia solicitud, la Aduana autorizará al titular del Derecho a que examine las mercancías retenidas con el fin de fundamentar su reclamación, así como a extraer muestras con el fin de determinar mediante pruebas o análisis si las mercancías son efectivamente falsificadas o piratas. Las mismas facilidades se brindarán al importador o exportador, consignatario o propietario, pero en ningún caso se podrá por ello causar perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

ARTICULO 26.—Frevia solicitud, si se determina que las mercancías cuyo despacho ha sido suspendido son falsificadas o piratas, la Aduana suministrará al titular

del Derecho su Agente oficial o representante, las certificaciones de los documentos presentados. Así mismo le suministrará certificaciones de todas las informaciones o documentos de los que dispone, relativo a cualquier otra operación de mercancías similares, efectuadas con anterioridad por el mismo importador o exportador, siempre que ello no cause perjuicio a lo establecido sobre la información confidencial.

CAPITULO VII

DEL DESTINO DE LAS MERCANCIAS FALSIFICADAS O PIRATAS

ARTICULO 27.—En los casos en que dentro de procedimientos judiciales o administrativos se determine que las mercancías objeto de litigio son mercancías falsificadas o piratas, la Aduana tendrá facultad para adoptar las siguientes medidas, a menos que sea instruido de otra manera por la autoridad administrativa o judicial competente.

- a) La destrucción bajo supervisión oficial, ó

- b) Destinarlas a un fin socialmente útil que tenga como objeto evitar la obtención de beneficios económicos ilícitos, y siempre que las mercancías circulen fuera de los canales normales de comercio y sin detrimento del Titular.

ARTICULO 28.—La Aduana solamente permitirá la reexportación o extracción de las mercancías que infrinjan Derechos de Propiedad Intelectual cuando así sea dispuesto por la autoridad administrativa o judicial competente.

CAPITULO VIII

DE LAS EXCEPCIONES

ARTICULO 29.—No se aplicará lo dispuesto en esta Norma cuando las mercancías que presuntamente infrinjan los Derechos de Propiedad Intelectual.

- a) Constituyan mercancías en Tránsito Internacional.
- b) Constituyan envíos sin carácter comercial; o
- c) Formen parte de los efectos personales de los viajeros.